



(84) 341
JOSE R. BUTIERREZ

LA PAZ

JOS. BUTIERREZ

Sec. de... *Activin*

Número... 1734

TRATADO

DE

AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

ENTRE

BOLIVIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

DE

9 de Julio de 1868.

LA PAZ:

Imprenta de la UNION AMERICANA, calle de Ingavi, N° 247.

1870.

FB

41.0266

T766t

UNIVERSIDAD LOMANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

FB
341.0266
T. 776t



TRATADO
DE
AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION
ENTRE
BOLIVIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA
DE
9 de Julio de 1868.

MARIANO MELGAREJO,

Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Presidente Provisorio de la República, Capitan Jeneral de sus Ejércitos, Gran Ciudadano de Bolivia, conservador del orden y de la paz pública, Gran-Cruz de la Imperial Orden del Cruceiro del Brasil, Jeneral de Division de Chile, &., &., &.

POR CUANTO entre la República de Bolivia y la República

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

Argentina se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de Buenos-Aires el día 9 de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, por Plenipotenciarios competentemente autorizados, un TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, que a la letra dice textualmente lo que sigue:

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Argentina, deseando afianzar y estrechar las relaciones que existen entre ámbos países ligados por comunidad de oríjen y contigüedad de su territorio, fijándolas en estipulaciones esplicativas que contengan la base de su progreso y desarrollo comercial, de la manera mas fraternal y de perfecta reciprocidad; han resuelto con este objeto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion: y al efecto han nombrado por sus Ministros Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Bolivia, al Excmo. Señor Coronel Dn. Quintin Quevedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina, y

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina, al Excmo. Señor Doctor Dn. Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales despues de haber canjeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Habrá paz inalterable y amistad perpétua entre la República de Bolivia y la República Argentina y entre los ciudadanos de estos dos países, sin exepcion de lugares ni de personas.

ARTÍCULO 2.º

Las relaciones de amistad, comercio y navegacion entre am-

Inventario No.	00758
Señal No.	84

bas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta, y la libre concurrencia de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ámbos y en cada uno de sus territorios.

ARTÍCULO 3. °

Los Bolivianos en la República Arjentina y los Arjentinos en la República de Bolivia, tendrán los mismos derechos que los ciudadanos, con exepeion de los políticos: no estarán sujetos sino a las contribuciones e impuestos que paguen los ciudadanos, y podrán ejercer profesiones científicas estando acreditados en foruina por los Tribunales o Facultades competentes, como si fueran profesores del país.

ARTÍCULO 4. °

Son hábiles y de fuerza legal para los dos Estados, los documentos, obligaciones y contratos otorgados en cualquiera de los dos territorios, con arreglo a la forma establecida en sus leyes, las sentencias arbitrales o las pronunciadas por sus Tribunales, sobre ellos, con entera competencia, surtiendo en el otro los mismos efectos que los documentos, obligaciones y contratos de su propio territorio, y que las sentencias de sus propios Tribunales, siempre que su ejecucion no importe actos prohibidos por las leyes del otro Estado.

ARTÍCULO 5. °

Las leyes de cada uno de los Estados contratantes, sobre ciudadanía, serán las que sirvan para determinar la calidad de ciudadano Boliviano o Arjentino respectivamente, cualesquiera que sean las leyes de otra Nacion que el ciudadano pretendiera invocar en su favor.

ARTÍCULO 6. °

Los Bolivianos en la República Arjentina y los Arjentinos

en la República de Bolivia, no podrán emplear en sus gestiones jurídicas otros atributos o recursos que los que las leyes conceden a los nacionales: de consiguiente, no se podrá entablar reclamación diplomática ninguna contra una resolución definitiva de los Tribunales de Justicia; bien que podrá emplearse la gestión diplomática en caso de denegación de justicia o del retardo infundado en la secuela y terminación de los juicios, a efecto de que las leyes sean cumplidas.

Tampoco se podrá entablar reclamaciones diplomáticas por las violaciones de propiedad o ataques personales que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes, sufran en la otra por consecuencia de una conmoción intestina, en cuyo caso aquellas solo podrán emplear las acciones que las leyes conceden a los nacionales; pero si tales vejaciones fuesen cometidas u ordenadas por agentes de la autoridad pública, los perjudicados podrán recurrir al amparo diplomático para obtener la condigna reparación.

ARTÍCULO 7.º

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a prestar a los ciudadanos del otro las garantías que sus leyes conceden a los nacionales en seguridad de la propiedad literaria, y de los inventos industriales que tuviesen en su país.

ARTÍCULO 8.º

Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes estarán exentos en el territorio de la otra, de todo servicio personal en los Ejércitos de mar y tierra, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares, con cualquier motivo que se exijan. Sin embargo, no podrán negar sus servicios en protección de las personas y

propiedades, si tuvieren domicilio establecido y amenazara a aquellas algun peligro inminente.

ARTÍCULO 9.º

Las dos Repúblicas contratantes reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo de los acusados o refugiados por causas o delitos políticos, obligándose a impedir que abusen del asilo. Se comprometen a celebrar una Convencion especial sobre extradicion de criminales.

Los ajentes respectivos tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques mercantes, y para este objeto se dirijirán a las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos competentes, de que son tales desertores, y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Estos desertores, luego que sean arrestados, se pondrán a disposicion de dichos Ajentes Consulares, y podrán ser depositados en las prisiones públicas a solicitud y espensas de los que los reclamen, para ser enviados a los buques a que correspondan, u otros de la misma Nacion; pero sino fuesen enviados dentro de un mes, contado desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán a ser presos ni molestados por la misma causa.

Se obligan a no emplear en su servicio militar de mar o tierra, a los desertores de la otra, y a hacer salir del país a los soldados y marineros de guerra del otro, siendo requerido por los ajentes correspondientes, cuando la desercion no sea acompañada de delito político.

ARTÍCULO 10.

No estarán sujetos a embargo ni podrán ser retenidos los buques, arreos de ganados o bagajes, pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas, existentes en la otra.

Però si esta retencion o embargo se verificare para alguna expedicion militar o para un servicio público, de carácter mui urgente deberá preceder la indemnizacion que compense el servicio prestado, y que sea suficiente para reparar los daños que se ocasionaren a los propietarios, por razon de su obligado des- empeño.

ARTÍCULO 11.

Las dos partes contratantes declaran y reconocen el libre tránsito del comercio nacional y extranjero que se cultiva y se pueda cultivar por los puertos marítimos y fluviales de una y otra República, por las vias terrestres y por las férreas que se lleguen a establecer, sin mas gravámenes que los mui módicos de almacenaje, pontazgo y peaje, que en su creacion serán respectivamente comunicados por los Gobiernos, para que se sujeten a la mas estricta reciprocidad. A este fin se señalarán oportunamente por los dos Gobiernos, en un acuerdo especial, los puertos de escala y de depósito marítimos, fluviales y terrestres que convinieren, estipulando al mismo tiempo, las formalidades del tránsito y todas las demas condiciones que se precisen en el sentido de las franquicias mas amplias.

ARTÍCULO 12.

Las partes contratantes se conceden mútuamente la libre navegacion del Plata y sus respectivos afluentes, con arreglo a lo que pactarán en una Convencion especial.

No se impondrá a los buques argentinos en los puertos de Bolivia, ni a los buques bolivianos en los puertos Argentinos, otros o mas altos derechos por razon de tonelada, fano, anclaje u otros que afecten al cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobrasen a los buques nacionales.

La importacion o exportacion de mercaderías o efectos que es o puede ser lícito importar o exportar de cualquiera de los

territorios de las partes contratantes, pagará los mismos derechos, ya sea que se hagan en buques bolivianos o argentinos; y las rebajas o exenciones que se otorgaren a las mercaderías o efectos importados o exportados en buques nacionales, se extenderán a los importados o exportados en buques de cada uno de los países contratantes respectivamente.

Ninguna prohibición, restricción o gravámen podrá imponerse al comercio recíproco de ámbos países, sino en virtud de disposición jeneral aplicable al comercio de todas las otras Naciones. Si esta prohibición, restricción o gravámen recayere sobre la importación o exportación, no quedan sujetos a ella los buques de los respectivos países si no se aplica también a la importación o exportación en buques nacionales.

Será permitido entrar a los buques argentinos o bolivianos respectivamente a todos los puertos de sus territorios a que fuere permitido entrar a los nacionales.

ARTÍCULO 13.

Los dos Gobiernos se obligan a hacer las obras necesarias en sus respectivos territorios, para facilitar las vías de comunicación terrestre y fluvial, con arreglo a las bases que estipularán en una Convención especial.

ARTÍCULO 14.

Serán considerados como Argentinos en la República de Bolivia y como Bolivianos en la República Argentina, los buques que naveguen bajo las respectivas banderas, y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las leyes de cada país, para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes, para lo cual se comunicarán sus leyes respectivas de navegación.

Los buques, mercaderías o efectos pertenecientes a los ciu-

dadanos respectivos que hayan sido tomados por piratas, o conducidos o encontrados en los puertos de uno o de otro país, serán entregados a sus propietarios, pagando, si en efecto los ha habido, los costos de represa que sean determinados por los Tribunales respectivos, habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los mismos, y a consecuencia de reclamacion que deberá hacerse durante el lapso de dos años por las partes interesadas, apoderados o agentes de los Gobiernos respectivos.

Los buques de guerra y los paquetes del Estado de la una de las dos Potencias, podrán entrar, morar y carenarse en los puertos de la otra que la hagan los nacionales, estando sujetos a las mismas reglas, y a las mismas ventajas.

Si sucediese que una de las partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, observarán los siguientes principios. Que la bandera neutral cubre al buque y a las personas, con exepcion de los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo. Que la bandera neutral cubre la carga, a exepcion de los artículos de contrabando de guerra, no siendo aplicable este principio a las Potencias que no lo reconocieren u observaren, y por consiguiente la propiedad de enemigos que pertenezca a esos Gobiernos, no se liberará por la bandera de aquella de las dos partes contratantes que se conserve neutral, pero serán libres las mercaderías o efectos del neutro embarcadas en buques de la bandera de aquel enemigo, a exepcion del contrabando de guerra.

Que los ciudadanos del país neutro pueden navegar libremente con sus buques, saliendo de cualquier puerto para otro perteneciente al enemigo de una o de otra parte, quedando expresamente prohibido el que se les moleste de manera alguna en esa navegacion. Que cualquier buque de una de las altas partes contratantes que se encuentre navegando hácia un puerto bloqueado por la otra, no será detenido ni

confiscado, sino despues de notificacion especial del bloqueo, notificada y registrada por el jefe de las fuerzas bloqueadoras, o por algun oficial bajo su maudo en el pasaporte de dicho buque.

Que ninguna de las partes contratantes permitirá que permanezcan o se vendan en sus puertos las presas marítimas hechas a la otra por algun Estado con quien estuviere en guerra.

Que para determinar los objetos o artículos que sean contrabando de guerra, se estará a lo establecido en los Tratados que tienen celebrados o que celebren en adelante con otras naciones.

ARTÍCULO 15.

Será permitida la introduccion por tierra entre ambos países, de artículos de produccion o fabricacion nacional o extranjera para el consumo, con sujecion a los impuestos establecidos en cada Estado.

La introducción de mercaderías para el consumo, o *en tránsito* por tierra, se hará por los puntos que designen los Gobiernos en sus territorios. La República de Bolivia establecerá un empleado que ejerza las funciones de vista en cada una de las Aduanas Argentinas, de donde se despachen mercaderías y efectos para el consumo de o tránsito de la República de Bolivia, y por donde se introduzcan los que vengan de ésta, y la República Argentina establecerá otro empleado de igual clase en las Aduanas de Bolivia en que se permitan las mismas operaciones.

Dichos empleados procederán de acuerdo en el despacho de mercaderías y efectos con el de igual clase de la Aduana respectiva, sujetándose a las leyes del país donde ejercen sus funciones para la visacion y demas reconocimientos necesarios y a las leyes de sus respectivos países para las certificaciones

y demas papeles que deban espedir a la Aduana de su patria. Estarán sujetos al régimen y disciplina de la Aduana donde presten sus servicios, y serán removidos por sus respectivos Gobiernos, cuando el otro lo pidiese con el informe del jefe de la Aduana. Sus sueldos serán cubiertos por sus respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO 16.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada uno de los dos Estados, tendrán todas las franquicias, inmunidades y privilegios que se conceden o se concedieren a la Nación mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, y con la misma compensacion si la concesion es condicional, obligándose a celebrar una Convencion especial con arreglo a estos principios.

ARTÍCULO 17.

Se obligan a hacer una Convencion especial de Correos a fin de facilitar las relaciones entre uno y otro país.

ARTÍCULO 18.

Cada una de las partes contratantes se compromete a no prestar apoyo directo ni indirecto a la segregacion de porcion alguna de los territorios de la otra, ni a la creacion con ellos de Gobiernos independientes en desconocimiento de la autoridad soberana y lejitima respectiva.

ARTÍCULO 19.

Las partes contratantes se obligan a emplear todos los arbitrios pacíficos y conciliadores, de la manera mas fraternal, para dirimir las cuestiones o diferencias que pudieran tener, y si desgraciadamente sobreviniese la guerra, las hostilidades no podrán empezar entre ámbos países sin previa notificacion reciproca, seis meses ántes de un rompimiento, acompañada de un manifiesto de las causas de la declaracion de guerra. La cues-

tion límites nunca será cuestion de guerra, sino de avenimiento amistoso o de arbitraje.

Siempre que desgraciadamente sobreviniese alguna interrupcion de las amigables relaciones o un rompimiento entre las dos Naciones contratantes, los ciudadanos de cada una residentes en el territorio de la otra, podrán permanecer y continuar sus trabajos sin ser molestados, en tanto se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes del país de su residencia en manera alguna; y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados a particulares o al Estado, no estarán sujetos a embargo ni secuestro, ni a ninguna otra exaccion que aquellas que puedan hacerse a igual clase de efectos o propiedades pertenecientes a los nacionales del Estado en que dichos ciudadanos residieren, las deudas entre particulares, los fondos públicos, y las acciones de compañías, no serán nunca confiscados, secuestrados o detenidos.

ARTÍCULO 20.

Todas las estipulaciones de este Tratado, con exepcion del artículo 1.º y 2.º que son perpétuas, durarán por el término de doce años contados desde el canje de las ratificaciones, y si doce meses ántes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos partes contratantes anuncia, por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavía obligatorio durante un año, y así sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que siguieren a la declaracion oficial en cuestion, cualquiera que sea la época en que tuviere lugar.

ARTÍCULO 21.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en el término de doce meses o ántes si fuere posible en la Ciudad de Buenos-Aires.

En fé de lo cual nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Argentina, hemos

firmado y hecho sellar con nuestros sellos particulares el presente Tratado de amistad, comercio y navegacion.—Buenos-Aires, nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(Firmado) *Quintín Quevedo.*

L. S.

(Firmado) *Rufino de Elizalde.*

L. S.

Y POR CUANTO, el preinserto Tratado fué ratificado por mí, previa la aprobacion de la Asamblea Nacional Constituyente de 1868 y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en debida forma, por D. Adolfo E. Carranza y Don Mariano Varela Plenipotenciarios nombrados *ad hoc*, en la misma ciudad de Buenos-Aires el dia veinticuatro de Setiembre del presente año;

POR TANTO, en virtud de la facultad que me concede el artículo 69, atribucion 24^a de la Constitucion Política del Estado, ordeno y mando que el referido Tratado, se cumpla y observe en todas sus partes por todas las autoridades y ciudadanos de la República, teniéndose como Lei del Estado, a cuyo fin se publicará y circulará a quienes corresponde.

Dado en la Sala de mi despacho, firmado de mi mano, sellado con el escudo de la República y refrendado por el Ministro de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion pública y Culto, Encargado del de Relaciones Exteriores, en La Paz de Ayacucho, a veintiocho de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y nueve.

[Firmado] MARIANO MELGAREJO.

[Refrendado] MANUEL JOSÉ RIBERA.

Es conforme: el Oficial Mayor.

Juan Francisco Velarde.

Documentos relativos al anterior Tratado.

ACTA

DEL CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA.

A los 24 dias del mes de Setiembre del año de 1869, reunidos en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, S. E. el Sr. Plenipotenciario *ad hoc* D. Adolfo Carranza, Cónsul Jeneral de la República de Bolivia y S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina Dr. D. Mariano Varela, a efecto de proceder al canje de las ratificaciones del *Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion*, concluido el día 9 de Julio de 1868 entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno Argentino, y presentados los instrumentos orijinales de las dichas ratificaciones fueron canjeadas inmediatamente.

En fe de lo cual los abajo firmados Don Adolfo Carranza, Plenipotenciario *ad hoc* de la República de Bolivia, y el Dr. D. Mariano Varela Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, han firmado por duplicado el presente proceso verbal y lo han sellado con sus sellos particulares.

(L. del S.) *Adolfo E. Carranza.*

(L. del S.) *Mariano Varela.*

LEI DE 7 DE OCTUBRE DE 1868.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, ajustado entre los Plenipotenciarios boliviano y arjentino en Buenos-Aires a 9 de Julio último, con exepcion del artículo 20, cuya modificacion o cancelacion deberá negociar el Ejecutivo, con arreglo al acuerdo de la fecha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a 7 de Octubre de 1868.

Josè Raimundo Taborga, Presidente, *José Manuel Gutiérrez*, Diputado Secretario, *Santiago Soruco*, Diputado Secretario. —(L. S.)—Casa del Supremo Gobierno, en la mui ilustre y denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, a los 7 dias del mes de Octubre del año de 1868.

Ejecútese—Firmado—MARIANO MELGAREJO.

Refrendado—El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores—MARIANO DONATO MUÑOZ.

ACUERDO.

REPÚBLICA BOLIVIANA.

Secretaria de la Asamblea Nacional Constituyente.

La Paz, a 7 de Octubre de 1868.—N.º

A S. G. el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores.

SEÑOR:

Cúmplenos el honor de participar a V. G. que la Asamblea Nacional Constituyente en sesion secreta que tuvo lugar anoche, ha resuelto dirigirse por nuestro órgano, al Poder Ejecutivo, insinuando que en el negociado de límites con la República Argentina y la del Paraguay llenaría los deseos de la Asamblea procurando que las cuestiones territoriales respectivas se resolvieran en un Congreso de las Naciones del Plata al que debe concurrir Bolivia, aceptando lo pactado en el artículo once del Tratado tripartito de 1.º de Mayo de 1865.

Que ántes de arribar a ese término sería conveniente procurar conocer de una manera fija las pretensiones territoriales de la República Argentina, a fin de poder determinar con exactitud el terreno en litigio y definir la cuestión, sometiéndola a transaccion o arbitraje.

Lo que participamos a V. G. a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente Provisorio de la República, dignándose aceptar las consideraciones de distinguida deferencia y estima, con que nos suscribimos de V. G. mui atentos seguros servidores

Josè Manuel Gutiérrez.

Santiago Soruco.

PROTOCOLO.

En la Ciudad de Buenos-Aires, Capital de la República Argentina, a los veintisiete dias del mes de Febrero de 1869, reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bo-

livia, Coronel Don Quintin Quevedo y S. E. el Señor Ministro del ramo Doctor Don Mariano Varela, para solucionar, a invitacion del primero, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, firmado el 9 de Julio del año pasado, que por parte de Bolivia fué aprobado con cargo de negociarse la modificacion o cancelacion del artículo 20.

Y presentados los poderes respectivos, que hallaron conformes, S. E. el Señor Quevedo, dijo: Que de acuerdo con la lei de la Asamblea Boliviana, oportunamente pasada a S. E. el Señor Varela, que aprueba el Tratado mencionado, y de conformidad a instrucciones recibidas, se permite proponer la modificacion del artículo 20 de ese Tratado, con sustitucion de los artículos que se hicieren necesarios para la demarcacion de los límites territoriales de ambas Repùblicas. En apoyo de esta proposicion, espresó que la solucion de límites habia sido y era el deseo constante de Bolivia manifestado en varias ocasiones, mui especialmente en el Protocolo de fecha 2 de Julio y en sus pactos internacionales con los vecinos Estados de Chile y el Brasil, deseo que hoi se hacía tanto mas apremiante cuanto que por el artículo 16 del Tratado tripartito de la Alianza contra el Paraguay, está declarado que el Gran Chaco y toda la ribera occidental del rio Paraguay, hasta la Bahía Negra pertenece, esclusivamente a la República Argentina: Que por otra parte el aplazamiento indefinido del artículo 20 del Tratado de amistad, perjudicaba directamente y contrariaba las lejítimas miras y los deseos de Bolivia de ver la solucion de sus fronteras sin término fijo: y que ademas de eso la espresada demarcacion de límites, sin ofender en cosa alguna, ni el fondo, ni los principios de equidad consignados en el Tratado, concurrirá por el contrario al complemento de las buenas relaciones de los dos países, resolviendo de una vez la gran cuestion territorial, que para las

dos Repúblicas sería un constante estorbo al desarrollo de sus inciertas fronteras.

S. E. el Señor Varela contestó que no se consideraba por ahora el Gobierno Argentino en aptitud de tratar la cuestión de límites, tanto por estar persuadido de que ese importante negocio sería mejor solucionado resolviéndolo, a la vez, con todas sus vecinas, como porque para tal objeto es indispensable la conclusión de la actual guerra con el Paraguay, que tiene relación con los límites Orientales del Chaco. Dijo así mismo, que aunque el tratado tripártito, de que hacía referencia el Señor Ministro de Bolivia, era un pacto secreto sobre cuyo contenido no podía aceptar resoluciones, el Gobierno Boliviano estaba en posesión de una declaración oficial que le debía tranquilizar al respecto, puesto que se le había comunicado que los derechos bolivianos que se pudiesen alegar sobre el Chaco, habían sido salvados en las reservas de los aliados, posteriores al Tratado tripartito. Y esto sentado, concluyó observando que la modificación del artículo 20 en el Tratado mismo, no solo envolvería en dificultades ese pacto, que había merecido la sanción legislativa Argentina y la aprobación Boliviana, sino que lo desconcertaría en su fondo. En tales conceptos y aceptando los términos generales de la ley de la Asamblea de Bolivia, que terminantemente aprueba el Tratado, con cargo de modificación o cancelación del artículo 20, proponía simplemente la cancelación del artículo, dejando para una Convención especial el arreglo de los límites.

S. E. el Señor Quevedo repuso, que aunque es verdad que la ley a que S. E. se refiere le autoriza para aceptar la cancelación del artículo 20, subsistiendo las razones de conveniencia y de equidad que anteriormente mencionó, había creído posible la negociación inmediata de los límites, como medio resolutivo de posteriores dificultades; pero que viendo por la insistente esposi-

cion de S. E. ya enunciada en preliminares conferencias, de no estar el Gobierno Arjentino en actual actitud para tratar esa cuestion hasta mas tranquila època, y confiando justamente que, dado ese caso, sería mas propio resolver ese asunto por una Convencion especial, aceptaba la cancelacion en los tÈrminos insinuados por S. E. el Señor Varela, con cargo de que teniéndose en cuenta que la cancelacion resuelta por parte de la Lejislatura de Bolivia, se habia fundado espresamente en el carácter de aplazamiento indefinido que el artículo 20 le atribuía y a fin de obviar ese motivo y de salvar sus contrariedades, proponía se consignase en este Protocolo la siguiente declaracion:

En mérito al recíproco interes de las dos Repúblicas, a la cordialidad de sus miras y a la mas pronta y fácil solucion de sus límites territoriales, se acuerda que la Convencion de esos límites será negociada cuando concluya la actual guerra contra el Paraguay, y para el efecto desde la fecha se acepta como base de ella que las dudas y dificultades de competencia que se susciten sobre límites, lo mismo que la demarcacion de la línea divisoria en el Chaco y en la frontera del Paraguay, serán resueltas por el arbitraje de una Nacion amiga.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores propuso entónces a S. E. el Señor Quevedo la adopcion de otra fórmula que abrazara en tÈrminos mas concisos los mismos objetos, y fijara en una sola estipulacion la manera en que han de ser resueltas todas las cuestiones de límites de la República Arjentina con la de Bolivia y estaba concebida en los tÈrminos siguientes:

“La cuestion de límites será resuelta por una Convencion
 “ especial, despues de terminada la guerra con el Paraguay,
 “ debiendo ser resueltas por el arbitraje de una Nacion amiga
 “ las dificultades que se susciten, y sobre las que no pueda lle-
 “ garse a un acuerdo comun entre las partes contratantes.”

Aceptada esta proposicion, los dos Ministros convinieron en declarar cancelado el artículo 20 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, quedando, por tanto, reducido ese Tratado a sus otros 21 artículos como literalmente en él se consignan, y que la Convencion de límites será negociada despues de concluida la guerra del Paraguay con sujecion a la base enunciada.

Igualmente convinieron, previniendo cualquiera eventualidad para el canje de las ratificaciones del Tratado, en prorogar su término por otro año mas, sin perjuicio de la mas pronta verificacion de dicho canje.

Con lo que se dió por concluida la presente conferencia.

(L. del S.) QUINTIN QUEVEDO.

(L. del S.) MARIANO VARELA.

Son conformes: el Oficial Mayor.

Juan Francisco Velarde.